



LISTA No. 005

23 de Octubre de 2023

FIJACION EN LISTA (ART. 110 C.G.P)

REF	Tipo de proceso	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO	FIJACION	DESEFIJACION
2020-0127	VERBAL	ALBA DEL SOCORRO JIMENEZ	ALFREDO TIRANA MALAGON Y OTRO	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS	24/10/2023 7:30 AM	24/10/2023 4:00 PM
2021-0822	EJECUTIVO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	MARIO ALBERTO DUARTE Y OTROS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023	24/10/2023 7:30 AM	24/10/2023 4:00 PM
2022-1022	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOMULTIJOJE	ERLIS VITOLA Y OTROS	TRASLADO RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023	24/10/2023 7:30 AM	24/10/2023 4:00 PM
2022-1106	EJECUTIVO	OSCAR MOYA RESTREPO	FERNANDO BEDOYA	TRASLADO NULIDAD	24/10/2023 7:30 AM	24/10/2023 4:00 PM


DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Radicado 2022-01106 INCIDENTE DE NULIDAD

Juan P Barraza Lora <gerencia@asesoriasintegralescol.com>

Vie 20/10/2023 11:52

Para:Juzgado 19 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (471 KB)

Fernando Bedoya Memorial 2022-01106 .pdf;

Buenos días Doctores Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

Radicó memorial de incidente de nulidad.

Muchas gracias

--

Cordialmente,

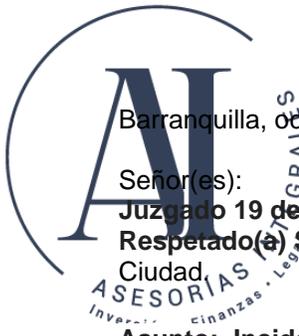
JUAN PABLO BARRAZA LORA

Abogado Especialista Derecho Comercial

Oficina : + (57) 3157008300

gerencia@asesoriasintegralescol.com

Barranquilla - Colombia



Barranquilla, octubre 20 de 2023

Señores):

Juzgado 19 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla

Respetado(a) Sr Juez(a)

Ciudad,

Asunto: Incidente de Nulidad del Proceso.

Radicado No 2022- 01106

Respetado Señor Juez:

Ante usted se dirige JUAN PABLO BARRAZA LORA, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado la cédula de ciudadanía No 72.221.615 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No 249010 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de FERNANDO ENRIQUE BEDOYA MANCHEGO identificado con Cedula de Ciudadanía No 6.883.990 para presentar a usted el siguiente memorial incidente de nulidad del proceso por las causales:

HECHOS:

- 1) De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP2, se debe realizar identificación plena de las partes, quienes se identificarán con nombre e identidad, y que tratándose de personas jurídicas con el número de NIT. Situación está omitida por el DEMANDANTE quien no identifica plenamente al DEMANDADO colocando en la demanda el número de cedula 68883990 siendo el correcto 6883990. He así el error que en la Plataforma TYBA con el número de cedula del demandado no se encuentra proceso en su contra lo que no corresponde a una debida identificación.
- 2) Nulidad por Indebida Notificación para el caso el Demandante manifiesta desconocer la dirección electrónica del demandado por lo tanto han debido ajustar el contenido al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y manifestar bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica del demandado manifestación que no versa en el proceso ni tampoco en documentos soportes que acrediten la notificación al demandado a través de empresa de mensajería a su dirección física de correspondencia como lo establece el Artículo 133 No 8 CGP.

la Corte Suprema de Justicia señaló en su sentencia STC16733-2022. Siendo que se está cuestionando la anulación de la notificación al demandado, es apropiado seguir las directrices de la Corte para resolver la situación particular. Al respecto, señala el Alto Tribunal que, para garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas, el legislador ha previsto las siguientes medidas que se desprenden de la lectura del Art. 8 del decreto 806 de 2020, norma vigente al tiempo de la realización de la notificación personal al demandado y convertida hoy en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, a saber:

📷 asesoriasintegrales.col

📘 asesoriasintegrales.col

✉ gerencia@asesoriasintegralescol.com

ASESORIAS INTEGRALES JPB S.A.S

NIT 9015091581



*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte **tendiente** a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».***

*Por lo tanto, es claro que las partes involucradas en el proceso tienen la facultad de seleccionar los medios digitales a través de los cuales se transmitirán las decisiones tomadas en la disputa, sin importar cuál sea el medio en cuestión, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes. Esto incluye, para el caso de la notificación por mensaje de datos, el proporcionar una explicación sobre cómo se obtuvo la información, mediante juramento, de acuerdo con la disposición legal y, además, **PROBAR, específicamente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que esa dirección le corresponde.***

Por lo tanto, mi poderdante bajo la Gravedad de Juramento manifiesta desconocer el contenido de la demanda por no estar notificado en debida forma.

- 3) Para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, y del artículo 671 del mismo código.

El artículo 621 contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Recordemos que una letra de cambio a la orden es aquella en la cual figura el nombre del beneficiario; y al portador es aquella en que el pago se coloca el nombre del beneficiario debiéndose pagar a quien porte la letra de cambio, a quien la tenga en su poder y la exhiba para su pago.



Para el caso el Título Valor no cuenta con la firma de quien lo crea ni la forma de vencimiento ya que en el espacio donde debe ir el plazo contempla es la tasa de intereses no el plazo otorgado.

PETICIONES:

- 1- Declarar la nulidad del proceso 2022-01106 por todo lo anteriormente justificado legalmente entre las que se destaca la falta de requisitos formales de la demanda, indebida notificación y juramento por desconocimiento de la dirección de correo electrónico y falta de título ejecutivo y exigible por carencia de requisitos.
- 2- Reconocer el Juramento del Sr Fernando Enrique Bedoya Manchego de desconocimiento de la demanda al no ser notificado por ningún medio legal establecido en el CGP.

Favor enviar cualquier notificación al correo : gerencia@asesoriasintegralescol.com

Atentamente,

JUAN PABLO BARRAZA LORA
C.C. 72.221.615
TP 249010

RAD: 08001-41-89-019-2022-01012-00 DTE:COOMULTIJOJE DDAS: ERLIS VITOLA & MARIA RIO (RECURSO DE REPOCISIÓN)

MJM TRAMITES <mjmtramites@outlook.com>

Lun 02/10/2023 15:33

Para:Juzgado 19 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (259 KB)
RECURSO DE REPOCISION.pdf;

Cordial saludos,

Mediante el presente mensaje presento recurso de reposición para que se tenga en cuenta la primera citación a notificación personal enviada a la demandada ERLIS YOHANA VITOLA SEÑA.

Por favor, confirmar la recepción del presente memorial.

Atentamente,



**MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE
C.C. No. 8.740.024 de Barranquilla-Atl.
T.P. No. 132263 del C.S de la Judicatura.**

MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE
Abogado titulado
mjmtramites@outlook.com
Tel. 3003147461- 3008994279
Cra 44 # 40-20 Barranquilla-Colombia.

SEÑOR JUEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE LA
COOPERATIVA COOMULTIJOJE, MARIA DEL SOCORRO RIO AMAYA Y ERLIS
YOHANA VITOLA SEÑA.

RADICADO: 08001-41-89-019-2022-01012-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

Actuando como Apoderado Judicial y endosatario en procuración al cobro Judicial del demandante; la Cooperativa Multiactiva COOMULTIJOJE por medio del presente escrito me dirijo a usted Señor Juez con toda atención para interponer recurso de reposición sobre el Auto de fecha 26 de septiembre del 2023.

Conforme al orden de ideas expuestos en el proveído, la señora demandada ERLIS VITOLA se le practicó en una primera oportunidad la diligencia de notificación personal mediante la empresa de mensajería Servientrega y en ella se observa que no hay constancia que la notificación se hubiere dejado en el lugar tal como lo establece el numeral 4° del art 291 del CGP.

Por tal motivo me impulse por segunda vez a realizar la notificación personal a la demandada por medio de otra empresa de mensajería ESM Logística S.A.S. la cual certifica que; **si reside, se rehúsa a firmar documento, documento dejado en el lugar,** notificación que se presentó junto con el formato de notificación el día 27 de Junio del presente año siendo las 10:54 al correo electrónico habilitado del Juzgado.

En cuanto al aviso que debe realizársele en debida forma (art 292) a la demanda ERLIS VITOLA se le acompañará de copia del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023 y el de su corrección de fecha 11 de abril de 2023, y se presentará en su momento, para así cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del art 317 del CGP

Anexo: pantallazos de la notificación personal presentada al juzgado.

Agradezco su Atención, señor Juez.

atentamente,



MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE
C.C. Nro. 8.740.024 de Barranquilla-Atl
T.P. Nro. 132263 del C.S de la Judicatura.

Notificaciones o respuestas mjmtramites@outlook.com

Google Chrome no es tu navegador predeterminado [Establecer como predeterminado](#)

- Favoritos
 - Bandeja ... 4
 - Borradores 2
 - Agregar fav...
- Carpetas
 - Bandeja ... 4
 - Correo n... 1
 - Borradores 2
 - Elemento... 1
 - Elementos ...
 - Archivo
 - Notas
 - Historial de...
 - Crear carpet...
- Grupos

- Result... Tiene datos adjuntos No leído Para mí Me menciona Marc >
- Juzgado 19 Promiscuo Pequ...
RAD:080014189019-... 28/06/2023
Cordial saludo... Bandeja de ent...
08AutoMedidas... +1
- Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas ...
RAD: 080014189-019... 27/06/2023
Se acusa recib... Bandeja de ent...
- MJM TRAMITES
RAD:0800140030192... 21/06/2023
Cordial saludo... Elementos envi...
revocatoria y o... +1
- MJM TRAMITES
presento acumulació... 16/05/2023
Cordial saludo... Elementos envi...
acumulacion 38... +1
- MJM TRAMITES
RAD:08001418019-2... 11/04/2023
Cordial saludos, Por fav... Archivo
PRESENTO NOT...
- MJM TRAMITES
presento acumulació... 27/03/2023
Cordial saludo... Elementos envi...

RAD: 080014189-019-2022-01012-00
DTE:COOMULTIJOJE DDAS:MARIA RIO & ERLIS VITOLA (PRESENTO NOTIFICACIONES)
1 archivo adjunto

MJM TRAMITES
Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas (Mar 27/06/2023 10:54
Presento Notificaciones de la... 2 MB
Cordial saludos,
Por favor, confirmar la recepción del presente memorial.
Atentamente,

MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE
C.C. No. 8.740.024 de Barranquilla-Atl.
T.P. No. 132263 del C.S de la Judicatura.

Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas C
Barranquilla
<j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted Mar 27/06/2023 13:21

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Google Chrome no es tu navegador predeterminado [Establecer como predeterminado](#)

Presento Notificaciones de las demanda... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Mostrar correo electrónico



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876

FECHA CERTIFICACIÓN: 23 de junio de 2023
NÚMERO DE GUIA: 22000000347985
ARTÍCULO: 292
ANEXO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-01012-00

CERTIFICA:

Que el día 21 de junio del año 2023, uno de nuestros mensajeros estuvo visitando para entregar correspondencia emitida por:

JUZGADO: DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
DESTINATARIO / CITADO: ERLIS YOHANA VITOLA SEÑA
DIRECCION: CALLE 73 NO 10 SUR-75 7 DE ABRIL
CIUDAD: BARRANQUILLA
ENTREGADA: SI
RECIBIDO POR:
CEDULA DE QUIEN RECIBE:
OBSERVACION: SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR DOCUMENTO
MOTIVO: DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR



ESM LOGISTICA S.A.S.
Servicio al Cliente

RADICACION:_ 080014189019- 2021-00822-

Ricardo Pedrosa <ricardo@pedrosaflorez.com>

Lun 02/10/2023 15:35

Para:Juzgado 19 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla

<j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Alfonso Colpas <alfonsocolpas@hotmail.com>;bernardafloréz <bernardafloréz@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (83 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Señor

**JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S.D.**

RADICACION: 080014189019- 2021-00822-
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES
BOLIVARS.ADEMANDADO: MARIO ALBERTO DUARTE
MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZALICIA RO
DRIGUEZ DEMORA

RICARDO PEDROSA BENITEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio y profesión, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No.72.309.252 de Puerto Colombia (Atlántico), tarjeta profesional de abogado No. 94.858 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **MARIOALBERTO DUARTE CASTILLO**, encontrándome dentro del término legal otorgado por el Art. 322 del Código General del Proceso, es decir tres (3) días hábiles, me permito radicar recurso de apelación en contra del auto calendado 26 de septiembre de 2023, publicado en estado de fecha septiembre 27 de 2023,

Att.

**Ricardo Pedrosa
Abogado**

**Pedrosa & Florez
Abogados
Cra. 50 No. 74-139
Celular: 310-6304355
Barranquilla- C/bia**

Barranquilla, octubre 2 de 2023

Señor

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**
E. S.D.

RADICACION: 080014189019- 2021-00822-
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES
BOLIVARS.ADEMANDADO: MARIO ALBERTO DUARTE
MARTHA EUGENIA QUINTERO
SUAREZ ALICIA RODRIGUEZ DE
MORA

RICARDO PEDROSA BENITEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio y profesión, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No.72.309.252 de Puerto Colombia (Atlántico), tarjeta profesional de abogado No. 94.858 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO**, encontrándome dentro del término legal otorgado por el Art. 322 del Código General del Proceso, es decir tres (3) días hábiles, me permito interponer recurso de apelación en contra del auto calendarado 26 de septiembre de 2023, publicado en estado de fecha septiembre 27 de 2023, fundamentado en las siguientes razones:

La solicitud de desistimiento tácito dentro del referido proceso, se fundamenta en el hecho de que el demandante no realizó la notificación personal a MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO, dentro del año siguiente a la expedición del mandamiento, de pago calendarado noviembre 23 de 2021, aplicándose así la figura del desistimiento tácito por no haber realizado dicha **ACTUACION** dentro de los doce (12) meses siguientes.

El termino para realizar la notificación personal venció el 23 de noviembre de 2022 y NO el 30 junio de 2023, fecha en que parte actora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., realizó la notificación personal al demandado MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO.

Así las cosas, el demandante debió haber realizado todas las notificaciones a los demandados a más tardar el 23 de noviembre de 2022 y no hacerlo de manera disgregada a cada demandado, más aún, teniendo conocimiento de los correos electrónicos de notificación judicial de todos y cada uno de los demandados.

El ARTÍCULO 317 del Código General de Proceso inciso 2.:

Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porqueno se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte ode oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidadde requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (ENFASIS MIO).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito al Honorable Tribunal Sala Civil de Barranquilla:

PRIMERO: Se decrete desistimiento tácito dentro del referido proceso y se ordene la terminación del referido proceso, respecto del demandado MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contrade **MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.830.865, sírvase librar los oficios de desembargo dirigidos a las diferentes entidadescon copias al correo electrónico: marioduarte244@gmail.com

Téngase como pruebas las aportadas al expediente.

Atentamente

RICARDO PEDROSA BENITEZ

C.C. 72.309.252 de Puerto Colombia (Atlco.)

T.P. No. 94.858 del C.S. de la J.

Sres.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E.S.D

RADICADO: 0800140530192020-0012700

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ALBA DEL SOCORRO JIMENEZ

DEMANDADO: ALFREDO TRIANA MALAGÓN y ANTONIO BLAS ZAMBRANO

DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, identificada con C.C 1.143.263.553 y T.P N° 349.737 del C.S.J en mi calidad de CURADORA AD LITEM de ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia, designada por este Despacho mediante auto de fecha 20 Mayo de 2022, con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito proponer excepciones previas de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero: En el folio 9 del expediente, se aprecia el poder que acompaña a la demanda. No obstante, se observa que no se encuentra firmado por la señora ALBA DEL SOCORRO JIMENEZ, en su calidad de poderdante, por ende, no se ha conferido poder en debida forma.

Segundo: Ante tal situación, no podía darse el reconocimiento que el despacho indica en auto admisorio, puesto que, no se está en presencia de un otorgamiento de poder.

Tercero: Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30-03-2020 se reconoció personería al Dr. FERNANDO TORRECILLA NAVARRO, sin que implique otorgamiento tácito de poder por parte de la señora ALBA DEL SOCORRO JIMÉNEZ, se observa que los datos de identificación y tarjeta profesional del Dr. FERNANDO TORRECILLA NAVARRO se encuentran errados, puesto que, se señaló lo siguiente:

“Reconócase al Dr. FERNANDO TORRECILLA NAVARRO, identificado con C.C 7.429.028 y T.P No. 28.285 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido”.

Cuarto: Los datos de identificación correctos y pertenecientes al Dr. FERNANDO TORRECILLA NAVARRO corresponden a 8.667.784 y T.P. 35.561 del C.S.J.

Quinto: Por otro lado, se aprecia que, no hay claridad en las pretensiones, toda vez, que al contrastar las medidas y linderos del bien inmueble que se pretende usucapir con las indicadas en los certificados especiales y catastrales, no existe coincidencia matemática entre las medidas del ESTE del terreno objeto del proceso con las medidas del ESTE del terreno de mayor extensión.

Sexto: Los hechos que se exponen como fundamento a lo solicitado, no se encuentran debidamente enumerados y clasificados, en tanto que se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda.

Por lo anterior, presento la excepción previa:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Me permito presentar la excepción de ineptitud de la demanda por dos causas: i) falta de los requisitos formales y ii) los anexos que deben acompañar a la demanda.

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 4 y 5 del mismo articulado, estipulan que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisada la demanda, se observa que se pretende la prescripción extraordinaria sobre el bien inmueble con las siguientes medidas y linderos: *NORTE: 3.43 MTS colinda con el predio 16, SUR: 3.95 MTS colinda con la cra 31, ESTE: 13.80 MTS colinda con el predio 16 y OESTE: 8.2 MTS*, cuyo inmueble corresponde a un área específica de un terreno de mayor extensión.

Examinado el hecho expuesto en el numeral 2.3.3 y el certificado especial del lote de mayor extensión se observa que sus medidas y linderos son: *NORTE: 28.20 MTS, SUR: 28.00 MTS, ESTE: 10.70 MTS y OESTE 11.30 MTS*. De tal suerte que, las medidas del ESTE del terreno de mayor extensión resulta menor en proporción a la medida del ESTE del área específica que se pretende.

LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN: ESTE: 10.70 MTS
ÁREA QUE SE PRETENDE USUCAPIR: ESTE: 13.80 MTS

En esta medida, se presenta una inconsistencia en el área y lindero del ESTE, por lo que se hace menester aclarar las medidas del inmueble sobre el cual se pretende la titularidad y en consecuencia, precisarse las mismas en las pretensiones del libelo.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que, los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, se deben adecuar y aclarar los mismos por cuanto en el hecho 2.3.4 de la demanda al remitir a la declaración 1.1. manifiesta la misma incongruencia planteada en líneas anteriores. Del mismo modo, se encuentra que los hechos no se encuentran debidamente clasificados y numerados por cuanto se relacionan más de una circunstancia fáctica en cada uno de ellos.

Por otro lado, en el poder que acompaña a la demanda, visible a folio 9, se evidencia que el mismo no posee la firma manuscrita de la señora ALBA DEL SOCORRO JIMENEZ, en calidad de poderdante, lo cual puede constituir un indicio de que la señora no tiene la intención de otorgar poder especial.

En ese orden de ideas, los defectos de la demanda anotados deben subsanarse para procurar la realización de un recto procedimiento en el curso del proceso que se adelanta en este Juzgado, por lo que solicito:

1. Declarar probada la excepción previa ineptitud de la demanda por los requisitos formales contenida en el numeral 5 del CGP conforme a lo expuesto con anterioridad.
2. Subsidiariamente, corregir el auto admisorio de fecha 30-03-2020 mediante el cual también se le reconocio personería al Dr. FERNANDO TORRECILLA NAVARRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100, 101 y 369 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFICACIONES

Las partes en los lugares indicados en la demanda.

No tengo conocimiento ni del domicilio ni residencia de los herederos indeterminados representados por la suscrita como curadora ad litem.

De la suscrita en la CARRERA 18 N° 111 A 23 Barranquilla - Atlántico, correo electrónico dmamaris97@gmail.com Teléfono móvil 3007632762.

Atentamente,

DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS

C.C N° 1.143.263.553 de Barranquilla

T.P. N° 349.737 C. .S.J